Autoridades

Ministro de Gobierno y Justicia
Dr. José María DIAZ BANCALARI

Subsecretario de Gobierno
Cdor. Aníbal Domingo FERNANDEZ

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Cdor. Osvaldo VEGA

Jefe del Departamento Boletín Oficial
Sr. Luis Enrique MAYERNA

Domicilio legal:
3 y 523 - Tel. y Fax 83-3044 - La Plata (1900)

Internet: www.gob.gba.gov.ar/dieba

Dirección Nacional
del Derecho del Autor Nº 146.195.

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. Art. 12 decreto 383/54)

Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno y Justicia

año LXXXVIII | La Plata, lunes 12 de enero de 1998 | nº 23.514

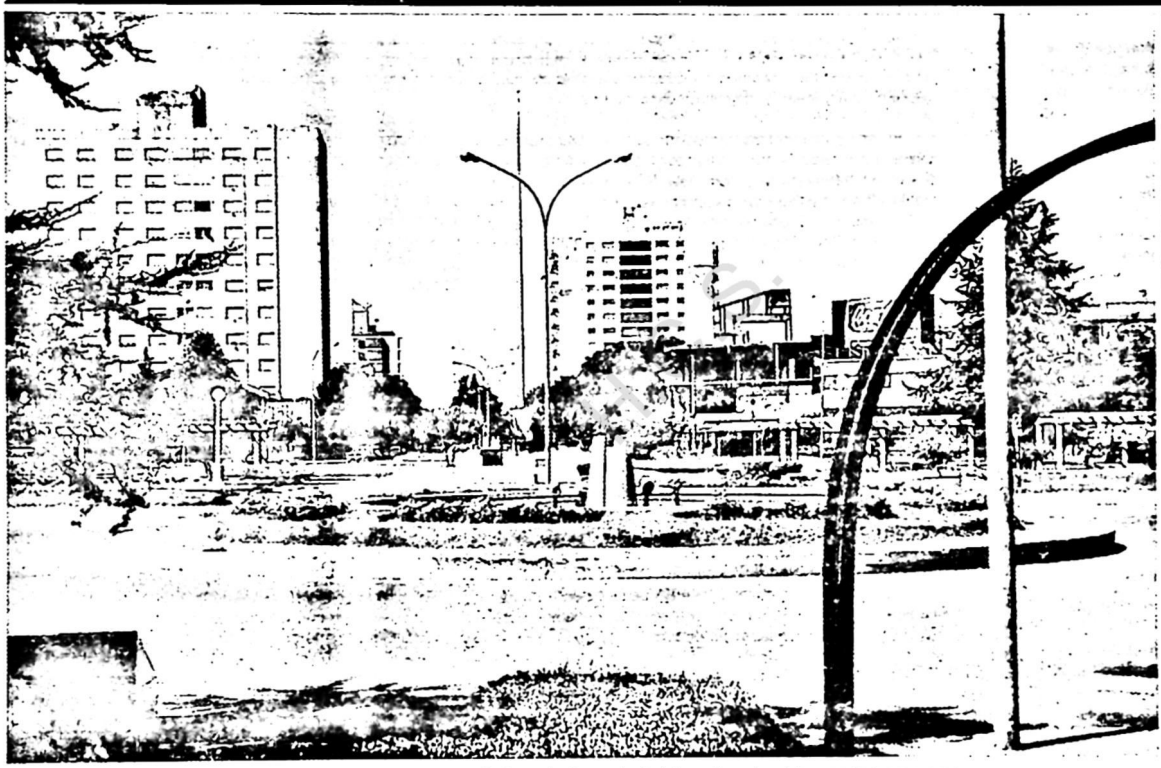

Junín, importante centro turístico y lacustre del noroeste bonaerense.

Municipalidad de Junín

Autoridades Municipales

Ing. Abel Paulino Miguel
Intendente

Dr. Eduardo Minervino
Secretario de Gobierno

Cr. Marcelo Pastormerlo
Secretario de Hacienda

Ing. Víctor Arbués
Sec. de Obras y Servicios Públicos

Prof. María Magdalena Ricchini
Sec. de Bienestar Social

Sección Oficial

Leyes

Ley 12.063 -
Modificándose el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires. ____ 110

Ley 12.064 -
Presupuesto del Honorable Senado. ____ 68

Ley 12.066 -
De las "órdenes de encargue" de sellos aclaratorios profesionales. ____ 127

Ley 12.067 -
Declarándose de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicadfo en la localidad de Comandante Nicanor Otamendi. ____ 127

Ley 12.068 -
De la intervención de la Policía Bonaerense. ____ 69

Ley 12.069 -
Creándose el Instituto de Policía Criminal y Seguridad. ____ 127

Decretos

Decretos Extractados ____ 128
Licitaciones ____ 129
Varios ____ 131
Transferencias ____ 133
Convocatorias ____ 134
Colegiaciones ____ 135
Estatutos ____ 135
Balances ____ 136

Sección Judicial

Remates ____ 137

Varios ____ 138

Sucesorios ____ 146

Esta edición consta de 44 páginas y Suplemento de 24 páginas. Edictos de Registros Notariales de Regularización Dominial - Ley 24.374.

Sección Oficial

Leyes

Modificándose el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

LEY 12.063

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º) Sustitúyese el Artículo 40 del Decreto Ley 10.081/83, Código Rural de la Provincia de Buenos Aires por el siguiente:

"Artículo 40) Los propietarios que donaren al Estado fracciones de tierra con destino a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de caminos quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado. También operará en forma automática la reducción del impuesto inmobiliario de manera proporcional a la superficie afectada.

Los propietarios que planten árboles de sombra en los costados del camino, tendrán derecho a compensar la contribución de mejoras hasta un valor equivalente al doble del costo de las plantaciones, a partir del segundo año de la plantación".

Art. 2º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMÁ
Presidente del H. Senado de Bs. As.

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado de Bs. As.

OSVALDO JOSÉ MÉRCURI
Presidente H. C. D. Prov. Bs. As.

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H.C. D. Prov. Bs. As.

DECRETO 4.662

La Plata, 29 de diciembre de 1997.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DHUALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SESENTA Y TRES (12.063).

Rubén Citara

Presupuesto del Honorable Senado

LEY 12.064

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Fíjase en la suma de pesos sesenta y cinco millones trescientos treinta y cinco mil ($ 65.335.000,00) el total del Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital del Honorable Senado para el Ejercicio 1997 de acuerdo con la clasificación económica y el detalle de las Partidas Principales y Sub-Principales que figuran en las planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

ERGOGACIONES CORRIENTES	65.010.000,00
EROGACIONES DE CAPITAL	325.000,00
TOTAL	65.335.000,00

Art. 2º - Fíjase en seiscientos sesenta y uno (661) el número de los cargos de la Planta Permanente del H. Senado con excepción de los Señores Senadores, y en ciento ochenta y cinco (185) el número de cargos de la Planta Temporaria y en catorce mil ochocientas (14.800) Unidades de Cuenta Legislativa para el Agrupamiento Bloque Político de dicha Planta; facultándose a la Presidencia del H. Senado a dictar su reglamentación y efectuar las adecuaciones pertinentes.

Art. 3º - Establécese la remuneración de la Presidencia del H. Senado, en el ciento (100) por ciento de la Dieta, a la que se le podrá adicionar lo que corresponda en concepto de antigüedad y asignaciones familiares.

Art. 4º - Fíjase la cantidad de módulos en concepto de Dietas para cada Senador y en concepto de Sueldo para los Funcionarios de Ley, como así también la escala por categorías y niveles que corresponde a cada uno de los Agrupamientos Ocupacionales para el Personal de la H. Cámara de Senadores, en planilla que como anexo forma parte de la presente Ley.

Art. 5º - Establécese la suma de pesos doce mil ($12.000) por Legislador y por Secretario de Cámara y la suma de pesos diez mil ochocientos ($ 10.800) por Prosecretario de Cámara, en concepto de Subsidios, Subvenciones, y Becas. Asimismo dispondrán de banderas y trofeos para donaciones, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación.

Art. 6º - Autorizar al Presidente de la H. Cámara de Senadores a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente Ley, cuando las mismas se originen en mayores Erogaciones en la Partida Principal 1 "Personal" y otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquellas (becas y otras) como resultado de la política salarial que se establezca para el presente ejercicio. Dicho crédito presupuestario será global y no admite imputación directa.

Art. 7º - El Presidente del H. Senado podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones del crédito, que considere necesarias dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con las siguientes limitaciones:

a) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Personal" excepto lo previsto por el artículo 6º de la presente Ley.

b) No podrán ampliarse los importes correspondientes a "Erogaciones Reservadas" aprobados por la presente Ley

Art. 8º - El Presidente del H. Senado podrá disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y/o disminuciones de los mismos y sus respectivos créditos, entre las distintas Plantas de Personal, fijadas por la presente Ley.

Art. 9º - Los sobrantes que arroje la presente Ley, tendrán el tratamiento previsto en la "Ley 10.370-H. Cámara de Senadores" y sus modificatorias. Asimismo deberán ingresarse a la cuenta "Ley 10.370 - H. Cámara de Senadores", los importes percibidos en concepto de comisiones o retribución de gastos por las tareas que realice el H. Senado en su condición de Agente de Retención de las cuotas, aportes periódicos o contribuciones a asociaciones sindicales con personería gremial, sociedades mutuales, cooperativas, etc. y ante la Dirección General Impositiva, por el Impuesto a las Ganancias. Los movimientos de fondos contra la "Ley 10.370 - H. Cámara de Senadores", serán notificados a la comisión de Presupuesto e Impuestos del H. Senado.

Art. 10 - Los ingresos y egresos de fondos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, deberán efectuarse por intermedio de la Dirección General de Administración del H. Senado.

Art. 11 - Facúltase a la Presidencia de la H. Cámara de Senadores a disponer importes como compensación de Gastos a todos los Señores Legisladores en forma igualitaria, y a los Señores Funcionarios de Ley.

Art. 12 - Adhiérese a los Clasificadores Analíticos Presupuestarios Institucional, por Categoría de Programas, Geográfico, por Finalidad y Función y Económico que se aplican en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial. Incorpórase el Clasificador de Gastos por Objeto en planillas, que como anexo forma parte de la presente Ley.

Art. 13 - Convalidar el procedimiento de contratación adoptado durante el Ejercicio 1996 para los gastos aprobados en concepto de Legítimo Abono.

Art. 14 - Fijar hasta la suma de Pesos Quince Mil ($ 15.000) el límite establecido por el artículo nuevo que se incorpora en la Ley Complementaria Permanente 10.737 por el artículo 18 de la presente Ley, en el orden 8º del articulado.

Art. 15 - Establécese que la utilización de los Gastos Funcionales será dispuesta por los funcionarios que se detallan a continuación, sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen:

I. Gastos de Función (hasta el límite que fije la Ley de Presupuesto):
   A. Vicegobernador
   B. Senadores
   C. Funcionarios de Ley.

II. Gastos derivados de agasajos y homenajes que realicen los siguientes funcionarios, y por los porcentajes que se indican:
   A) Presidente 90,00%
   B) Vicepresidente 1º 70,90%
   C) Vicepresidente 2º 35,45%
   D) Vicepresidente 3º 17,73%

III. Gastos de Bloque Político (art. 13º Ley Complementaria Permanente Nº 10.737).

IV: Gastos autorizados por el Art. 14º de la presente Ley

Art. 16 - Fíjase el límite máximo mensual a que alude el Punto 1 del artículo 15 de la presente Ley -Gastos Funcionales-, que correspondan a cada Funcionario, en el 56,71% del sueldo básico o dieta de cada uno de ellos.

Establécese que los porcentajes indicados en el punto 2 del artículo 15 se liquidarán mensualmente sobre la base de dos sueldos básicos de cada uno de los funcionarios autorizados.

Art. 17 - Facúltase a la Dirección General de Administración del H. Senado a efectuar las adecuaciones y reapropiaciones presupuestarias de los gastos efectuados durante la vigencia del "Presupuesto Ejercicio 1996- Prorrogado" a la estructura presupuestaria que por la presente Ley se aprueba.